

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 109.

Sábado 6 de Enero.

AÑO DE 1885

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 363, correspondiente al día 29 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

Habiendo consultado algunas Diputaciones provinciales sobre la dificultad de cumplir lo dispuesto en el párrafo primero del art. 120 de la ley Provincial vigente respecto á redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional durante el mes de Febrero, puesto que segun el 55 de la propia ley aquellas corporaciones no se han de reunir en sesiones ordinarias sino en el quinto y décimo mes del año económico, en cuya primera época ni ha terminado el período de ampliación del presupuesto ordinario, ni ha sido hecha su liquidación, que es la base del adicional, y la segunda es posterior á la fijada por la ley para este servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que á estos casos ocurre y es aplicable lo dispuesto en el artículo 61 de la repetida ley, se ha servido disponer que las Diputaciones provinciales se reúnan en sesión extraordinaria para redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional; debiendo V. S. convocar á la de esa provincia con la oportunidad conveniente, segun el art. 62 de la propia ley, pa-

ra que en todo el mes de Febrero quede cumplido lo dispuesto en el art. 120 de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 1.º, correspondiente al día 1.º de Enero se halla inserto lo siguientes

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la provision de la plaza de Contador de fondos de la provincia de Valladolid, vacante por defuncion ocurrida con posterioridad á la promulgacion de la ley Provincial de 29 de Agosto último, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Noviembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 del mes último, y al remitir á este Consejo el expediente incoado para la provision del cargo de Contador de fondos de la provincia de Valladolid, vacante por defuncion ocurrida con posterioridad á la promulgacion de la ley Provincial vigente, se ha servido V. E. ordenar que esta Seccion emita dictámen, así sobre la inteligencia de los artículos 74 y 104 de dicha ley, como sobre los demas puntos que han sido anteriormente objeto de consultas relacionadas con el nombramiento de Contadores y Secretarios provinciales, y sobre las diversas cuestiones surgidas desde que se acordó la provision de las vacantes declaradas de Real orden.

Para responder á los fines indicados y aclarar todos los extremos que V. E. con razon señala, el dictámen de esta Seccion debe esclarecer, cuando menos, los puntos siguientes:

1.º Derechos que pueden conservar los individuos examinados y aprobados por el Tribunal competente en

1866 y 1869 para obtener las plazas de Contadores y Secretarios, cuya provision hubo de someterse y conformarse á la ley y al reglamento de Contabilidad provincial de 1865 y á la orgánica provincial de 1868.

2.º Garantías que otorgan las leyes á las personas que entonces obtuvieron los nombramientos, y á las que los han alcanzado posteriormente.

3.º Determinacion de si los Secretarios y Contadores forman ó no Cuerpos especiales, y si, en caso afirmativo, ha de darse lugar al ascenso ó será preciso que los que aspiran á este consigan en nuevo examen la nota correspondiente á la plaza que pretendan y á la provincia de se trate.

4.º Validez de la declaracion de las vacantes ocurridas con posterioridad á la publicacion de las leyes que señalaban condiciones especiales para los nombramientos, y valor legal de los que no se han ajustado á la forma y requisitos en las mismas leyes exigidos.

Y 5.º Legalidad de las convocatorias publicadas en la Gaceta de Madrid para verificar exámenes que determinen la actitud y capacidad de los aspirantes á Secretarios y Contadores, y para proveer despues, con arreglo á las disposiciones vigentes, ya las vacantes ocurridas antes de promulgarse la ley de 29 de Agosto, ya las que puedan ocurrir despues de su publicacion.

Para no involucrar cuestiones que, aunque relacionadas entre sí, son en realidad diferentes, y para evitar la confusion que resultaria examinando á la vez las disposiciones que concierne á los dos cargos antes citados, la Seccion tratará separadamente de cada uno de ellos, ocupándose en primer término de cuanto á los Secretarios concierne.

No existían hasta 1868 reglas ó preceptos fijos que determinaran la especial aptitud de los aspirantes; pues aunque las Cortes constituyentes de 1854 y 56 discutieron y votaron

las bases para la ley orgánica provincial, consignando en ellas que los nombramientos indicados habian de ajustarse á preceptos que se señalarían, pues á la sazón ninguno existía, no llegaron tales preceptos á establecerse, ni los nombramientos en aquellos 12 años verificados se ajustaron, por lo tanto, á ninguna disposicion concreta.

Pero en 21 de Octubre de 1868, al ponerse en vigor las bases citadas, y en el mismo decreto-ley que las publicaba, se consignaron ya varias prescripciones de aquella, puesto que los artículos comprendidos entre el 37 y el 42 del decreto referido ordenan que para ser nombrados Secretarios de Diputacion provincial reúnan los aspirantes, á mas de otras circunstancias, aptitud probada por medio de un examen que debía verificarse ante esta Seccion, y demostrar el conocimiento de varios ramos del derecho político y administrativo; aptitud que, una vez declarada, habia de servir de base para las ternas que ese Ministerio debía formar, y de entre cuyos individuos tocaba á las Diputaciones elegir Secretario.

En 24 de Noviembre siguiente se publicó una convocatoria que sacaba á concurso las plazas referidas; y en 4 de Enero de 1869, considerando el Gobierno las anormales condiciones en que iban á verificarse los primeros exámenes, modificó las reglas transcritas en el decreto-ley antes citado, ordenó la constitucion de tres Tribunales, señaló la forma en que debían verificarse los ejercicios, y dispuso que se distinguieran estos con las clasificaciones de sobresaliente, notable, bueno y regular, notas que por su orden debían producir un derecho preferente para obtener los cargos de Secretarios de Diputacion en provincias de primera, segunda y tercera clase.

Verificados los ejercicios, proveyóse las vacantes en los aspirantes que fueron aprobados, y es indudable que si despues de cubiertas

aquellas resultó algún excedente, quedó este con opción á ser colocado en concurrencia con los demás examinados ó con los que en lo sucesivo pudieran examinarse, y por entonces, á lo menos, con arreglo á la calificación que en el ejercicio hubiera obtenido.

En esta situación, y á poco de haberse creado, se promulgó la ley de 20 de Agosto de 1870, que modificó profundamente las disposiciones relacionadas con la designación de los Secretarios, y suprimió radicalmente la necesidad de toda circunstancia ó condición especial en los designados. El art. 72 consigna á la verdad, sin limitación alguna, la facultad reconocida á las Corporaciones provinciales de nombrar y separar libremente á los funcionarios de que se trata; y solo en una disposición transitoria, que de ningún modo contradice el precepto citado, tributa el indispensable respeto á los derechos adquiridos, previniendo que los funcionarios nombrados por oposición no puedan ser removidos sino por causa justificada en expediente, el cual ha de instruirse con su audiencia y dándose la vía contenciosa contra la resolución.

Desapareció, pues, desde 20 de Agosto de 1870, la opción que sin duda tenían los aspirantes aprobados en los exámenes del año anterior á ocupar las Secretarías vacantes, y á confirmar este resultado de la nueva ley contribuyeron pronto los hechos consumados, porque varias Diputaciones otorgaron las vacantes de Secretario á las personas que creyeron más aptas, sin sujetarse á reglas ni prevención alguna.

Apenas parece preciso consignar que los libremente nombrados, libremente podían ser separados, y en acatamiento de este principio se desestimó por Real orden de 30 de Noviembre de 1872 la instancia elevada al Ministerio por varios Secretarios de Diputación y Contadores de fondos provinciales, para que se formase un escalafón general, determinando los ascensos según la categoría de las provincias, fundándose el Gobierno, para negar esta pretensión, en que el otorgamiento de tales garantías privaba á las Diputaciones de las facultades que tenían para el nombramiento de sus empleados, y en que realmente se solicitaba la concesión de unos derechos cuya declaración no competía al mismo Gobierno.

Ni la ley de 1870 dió, por lo tanto, á los Secretarios nombrados libremente derecho á la inamovilidad, como lo otorgó á los elegidos, previo examen y concurso. ni lo han concedido tampoco las leyes posteriores de 1876, 1877 y 1882.

Las de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877 restablecieron los preceptos dictados en 1868 y 1869, de que ya se deja hecha mención disponiendo que á ellos se ajustaran los nombramientos de Secretarios de Diputaciones, respetando únicamente los derechos adquiri-

dos por los funcionarios nombrados con sujeción á dichas prescripciones, y por cuantos obtuvieron sus nombramientos previa oposición; nueva y decisiva, aunque indirecta demostración, de que no disfrutaban igual beneficio los Secretarios elegidos por las Diputaciones sin aquellas circunstancias.

Con la publicación de las leyes en último lugar mencionadas, volvieron, pues, á encontrarse en aptitud de ser colocados en las vacantes ocurridas ó que ocurrieran los aspirantes aprobados en los ejercicios de examen verificados en 1869, y con la misma publicación volvió á nacer para el Gobierno la facultad indiscutible de publicar nuevas convocatorias, conforme á las disposiciones últimamente citadas, á fin de que existiera un número más considerable de aspirantes en situación de ser colocados; y con las notas que aquella legislación hacía correspondientes á las respectivas categorías de las provincias.

Rigiendo esta legislación, llegó á conocimiento de V. E. que en las Diputaciones existían varias plazas de Secretarios nombrados sin sujeción á la ley; y reclamados que fueron los oportunos antecedentes, comprobado ya el hecho, se declararon de Real orden vacantes estas plazas con objeto de publicar después la oportuna convocatoria para proveerlas en forma legal.

La validez de esta declaración se halla también, en concepto de la Sección, fuera de toda duda, pues prescribiendo las disposiciones á la sazón vigentes que las vacantes se cubrirán con arreglo á lo prevenido en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, en la orden de 24 de Noviembre del mismo año y en el decreto de 4 de Noviembre de 1869, era forzoso anular, en la ocasión que ese Ministerio juzgara más oportuna y prudente, nombramientos verificados con vicios que en realidad los invalidaban.

Pero la circunstancia de haberse publicado esta convocatoria cuando ya estaba vigente la novísima ley provincial, podrá quizá haber engendrado alguna duda acerca de si cabía ó no en tal momento, entre las facultades de ese Ministerio, la de ordenar los exámenes que se previenen en los decretos de 1868 y 1869, y la de remitir luego á las respectivas Diputaciones provinciales ternas ó listas de aspirantes. Estas dudas, si en efecto han existido, quedan, en concepto de la Sección, desvanecidas con hacer solamente algunas breves consideraciones acerca del espíritu y letra de la ley Provincial vigente.

No ha restablecido, en verdad, esta ley, por lo que hace al nombramiento y separación de los empleados y dependientes de las Diputaciones, las prescripciones de 1870, y antes al contrario, si al texto de la nueva ley hubiera de atenderse tan solo, sería fácil, demostrar que esta ha limitado por extraordinaria manera la facultad discrecional que desde 1870 hasta 1876 disfrutaban las Diputaciones.

No en una, sino en dos de sus reglas, parece haber atendido principalmente la nueva ley á que los funcionarios elegidos por las Diputaciones lo sean tan solo dentro de condiciones determinadas, probando previamente su aptitud, y con estricta sujeción á las disposiciones anteriores.

Dice, en efecto, el art. 74: «Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales... 4.º el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de fondos provinciales. Los empleados destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.»

Y añade el art. 104: «La Diputación nombra y separa sus empleados y fija el sueldo de los mismos, y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas. Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones, sin perjuicio de los derechos adquiridos.»

Claramente aparece del texto de los artículos copiados, que el objeto principal de la ley ha sido en este punto y como ya la Sección deja dicho, limitar la facultad omnimoda de las Diputaciones en el nombramiento y separación de sus empleados.

Para pensar de otro modo sería preciso negar todo sentido á las palabras con arreglo á las leyes especiales, y considerar además como inútil y sin valor el precepto de la nueva ley, que dice leteralmente dentro de lo prevenido en las leyes.

Si ha de concederse algún valor real á estos conceptos, preciso será reconocer que afirman la existencia de otras leyes especiales y generales, proclamándolas en este punto vigentes. A las primeras se refiere el art. 74, y á todas sin distinción el 104 copiado, pues donde la ley no distingue nadie puede distinguir si fiel y rectamente interpreta.

Ahora bien; las leyes que regían cuando el legislador consignaba los preceptos transcritos, eran cabalmente las disposiciones dictadas en 1868 y 1869, restablecidas por la ley Provincial de 1877, para el nombramiento de Secretarios, y la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en lo que toca á Contadores.

Existe á la verdad, en la nueva ley, como en muchas de las anteriores, una prescripción adicional que dice textualmente: «Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias;» pero es evidente que tal derogación se refiere, y no puede menos de referirse, á las cláusulas que la novísima ley no reproduce ni restablece tácita ó expresamente, porque no cabe con buena fé suponer que una ley deroga en sus últimas reglas aquello mismo que por un artículo especial paladinamente ha restablecido. Y como la ley de 29 de Agosto último, no alteró, por lo que

hace al nombramiento de los funcionarios tantas veces citados, los preceptos contenidos en la legislación de 1877, como ya la Sección cree haber demostrado, resulta, de todo punto indudable, que no han sido derogadas en esta parte las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Si era, pues, evidente y por todos reconocido, que hasta 1.º de Setiembre último podía V. E. declarar las vacantes y convocar á exámenes, porque á ello le autorizaban clara y expresamente las disposiciones vigentes á la sazón, tampoco puede, á juicio de esta Sección, cuestionarse que de igual manera está V. E. facultado para verificar dichos actos después, porque las disposiciones á esos nombramientos aplicables son sustancialmente los mismos en una y otra época.

Consignada con toda claridad esta afirmación, no debe sin embargo desconocerse que la ley de 29 de Agosto con los artículos 74 y 104 ya mencionados, no ha establecido ni probablemente se proponía establecer para el nombramiento de funcionarios y dependientes de las Diputaciones restricciones tan varias, tan precisas y determinadas como las que se contenían en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, en la orden de 24 de Noviembre del propio año, en el decreto de 4 de Enero de 1869, así como en los artículos 37 y 76 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877.

Por estas diversas disposiciones, y sobre todo por el conjunto de ellas, resultaba la iniciativa de las corporaciones citadas muy circunscrita y ajustada de antemano á claros y minuciosos preceptos, mientras que el espíritu de la nueva ley, su economía, su tendencia y hasta los artículos citados (que como queda visto se reducen á invocar las leyes especiales, los derechos adquiridos y lo prevenido en otras disposiciones), parecen indicar claramente que el propósito del legislador fué garantizar ante todo la aptitud y la suficiencia de Secretarios y Contadores, dejando por lo demás expedita la libre acción de las Diputaciones; ó en otras palabras, exigir á aquellos funcionarios condiciones debidamente probadas y que la experiencia reclame ya como indispensables; pero permitiendo que cuando tales condiciones se hallen bastante demostradas, la Diputación obre en esta materia con la libertad y la independencia que la nueva ley para todos los asuntos le reconoce.

Son aplicables á los Contadores muchas de las consideraciones que se dejan expuestas.

En efecto, la ley de 20 de Setiembre de 1865 creó el cargo de Contador, Oficial mayor de los Consejos provinciales, declarando que su nombramiento tocaba al Gobierno, que había de verificarlo á propuesta en terna de la Diputación (art. 38); y el reglamento para su ejecución, que lleva la misma fecha, determinó las

condiciones que debian reunir los individuos que á estos cargos aspiraran; disponiendo además que se sujetaran previamente á un examen, en el cual demostrarían los aspirantes determinados conocimientos en teneduría de libros por partida doble, legislación de presupuestos y contabilidad provincial y práctica de esta legislación.

Con arreglo á tales preceptos se verificaron los exámenes en el año siguiente, proveyéndose á seguida las plazas.

Constituidas mas tarde las Diputaciones provinciales ajustándose á lo prevenido en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, desapareció el cargo de Contador, Oficial mayor de los Consejos provinciales, creándose en su lugar el de Oficial primero de Secretaría de la Diputación encargado de la contabilidad, destino que se confirió á los que desempeñaban las Contadurías (artículo transitorio 2.º), respetándose así los derechos adquiridos.

Como resultado de la profunda reforma que en dicha época experimentó la Administración provincial, pasó del Gobierno á las Diputaciones la facultad de nombrar á estos funcionarios, derechos que conservan hasta el presente; y aunque leyes posteriores han restablecido el Cuerpo de Contadores (art. 76 de la ley de 2 de Octubre de 1877), conforme á la legislación de 20 de Setiembre de 1865, todas ellas consignan genéricamente como atribución propia de las Corporaciones provinciales el nombramiento de todos sus empleados y dependientes.

La ley de 20 de Agosto de 1870 hizo aparecer nuevamente en la Administración provincial el cargo de Contador, y su art. 75 determinó que el nombramiento se hiciera por concurso; pero no reconoció explícitamente ningun derecho á los aspirantes aprobados en 1866, y antes limitó las circunstancias exigibles para los nombramientos futuros á los que reunieran las siguientes:

- 1.º Ser ó haber sido Contador, con arreglo á la misma ley, en provincia de igual categoría.
- 2.º Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.
- 3.º Haber servido durante seis años, y entre ellos dos, como Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo en la misma provincia ú otra de igual categoría.
- 4.º Ser Profesor mercantil.

Mas esta ley, que no reconocía derecho de ocupar las vacantes á los aspirantes en 1866 aprobados, consignó sin embargo en sus disposiciones transitorias, conforme ha expuesto la Sección, que los Contadores que hubiesen obtenido sus destinos por oposicion no pudiesen ser removidos sino por causa justificada en expediente instruido con su audiencia, dándose además recurso contencioso-administrativo contra la resolución.

Al restablecer las leyes de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877 el Cuerpo de Contadores, conforme á la legislación de 1865, volvieron los aprobados en 1866 á tener opción á las vacantes, opción que no ha desaparecido hasta ahora, pues desde aquella fecha han regido sin interrupcion unas mismas disposiciones; y como esta Sección juzga haber demostrado anteriormente, la ley de 29 de Agosto último no se opone á ellas, antes al contrario las manda cumplir nuevamente, puesto que en general determina que el nombramiento de los empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales se haga dentro y con arreglo á lo prevenido en las leyes.

Tienen por lo mismo exacta aplicación á ese punto las observaciones antes consignadas acerca de los artículos 74 y 104 de la nueva ley, y deben tambien tenerse presentes para juzgar legal y oportuna la declaración de vacantes de las Contadurías provinciales que no se habian provisto con sujecion á las disposiciones vigentes en la época en que se hicieron los respectivos nombramientos.

La Sección se limita, pues, á darlas aquí por reproducidas.

Aplicando ahora las ideas expuestas al caso especial que ha motivado este expediente, se observa que la vacante de Contador de fondos provinciales de Valladolid ha ocurrido despues de promulgada la vigente ley provincial, y por tanto, que mandándose en dicha ley que estos nombramientos se hagan con arreglo á lo prevenido en las leyes, cabe dentro de los preceptos vigentes cumplir lo dispuesto en la de contabilidad provincial y su reglamento, aunque sería mas conforme al espíritu de la nueva ley realizarlo en los términos que quedan apuntados.

Resumiendo, opina la Sección:

- 1.º Que los individuos que en 1866 y 1869 fueron aprobados en los ejercicios verificados para proveer las plazas vacantes de Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales, tienen aptitud, como los que se aprueben en los exámenes próximos, para ser nombrados en las vacantes que hayan ocurrido y ocurran.
- 2.º Que los Secretarios y Contadores que obtuvieron su destino previo examen deban ser respetados en los derechos adquiridos, no habiendo lugar á su separacion, sino en virtud de expediente instruido con su audiencia y en el que conste causa grave al efecto.
- 3.º Que procedía la declaración de vacantes de las Secretarías y Contadurías de las Diputaciones provinciales, cuyos nombramientos no se ajustaron á lo prevenido en las leyes, así como tambien la publicación de las respectivas convocatorias en la Gaceta de Madrid, á fin de que, verificados los exámenes, se remita á todas las Corporaciones provinciales la lista de los aspirantes aprobados para que entre ellos elijan Secretario y Contador aquellas en cuyas oficinas estuvieran los men-

cionados cargos vacantes, y para que las demas elijan, de la propia lista, á los funcionarios de la misma clase que en lo sucesivo necesitaran para cubrir vacante.

Y 4.º Que la forma especial de proveer las vacantes, y la facultad exclusiva de nombrar sus empleados, concedida á las Diputaciones, no consienten que se otorgue á los Secretarios y Contadores como un derecho el ascenso y la traslación.

S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictámen en sus conclusiones 1.ª, 2.ª y 3.ª, en cuanto á su primera parte y 4.ª del mismo, se ha servido resolver como en ellas se propone; y considerando, en cuanto á la segunda parte de la tercera conclusion, que los artículos 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868 y 38 de la de 20 de Setiembre de 1865 previenen terminantemente que para el nombramiento de Secretarios se han de proponer por este Ministerio ternas á las Diputaciones y éstas hacer lo propio á S. M. para el de Contadores, cuyas disposiciones no pueden derogarse sino por otras leyes, ha tenido á bien mandar que se observe puntualmente los citados artículos de las expresadas leyes.

A la vez S. M. el Rey se ha servido resolver:

1.º Que luego que se constituyan ambos Tribunales de examen, se remitan por V. I. á los Presidentes respectivos los expedientes de los que aspiran á las plazas de Contadores y Secretarios de Diputaciones provinciales, para que sean revisados por aquellos y acuerden acerca de si los solicitantes reúnen las condiciones que la ley exige.

2.º Que con la anticipacion oportuna convoque V. I. á concurso á los que fueron aprobados en los exámenes de 1866 y 1869 para los cargos referidos de Secretarios y Contadores, con el fin de que tenga cumplimiento la conclusion 1.ª de la preinserta Real orden.

Y 3.º Que los propios Tribunales, concluido que sea el plazo para la nueva convocatoria prevenida en el número anterior, designen el dia mas próximo posible para efectuar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Director general de Administración local.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 360, correspondiente al dia 26 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Acreditada en debida forma la cesion que D. Anselmo Cifuentes ha hecho en favor del Ayuntamiento de Gijón, provincia de Oviedo, de los derechos que pudiera tener para hacer las obras de abastecimiento de aguas á aquella villa:

Visto el informe que con fecha 19 de Enero de 1876 emitió la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar al mencionado Ayuntamiento para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche á perpetuidad las aguas del manantial denominado de Llantonos, que nace en la jurisdiccion de la villa con destino á su abastecimiento, entendiéndose la concesion con las siguientes condiciones:

1.ª No podrá exceder de 24 litros por segundo la cantidad de agua que deberá derivarse del manantial; y á fin de que no se extraiga mayor caudal, se dispondrá en la toma el módulo ó aparato que proponga el Ayuntamiento en tiempo oportuno, y someterá á la aprobacion del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Las aguas que se conceden no podrán ser distraidas del uso á que han de destinarse segun la concesion. Si á título de sobrantes ó por cualquiera otra consideracion el Ayuntamiento intentase utilizarlas para otros servicios, deberá obtener la correspondiente autorizacion, previo el expediente oportuno, que deberá tramitarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Las obras de conduccion y distribucion se llevarán á cabo con sujecion al proyecto presentado en 24 de Diciembre de 1874 y bajo la Inspeccion del Ingeniero Jefe, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que este servicio ocasiona.

4.ª Como garantia del cumplimiento de las condiciones de la concesion, el Ayuntamiento constituirá dentro del plazo marcado en la ley, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia el 1 por 100 del presupuesto de las obras que se ejecuten en terrenos de dominio público que han de ser expresamente solicitados. Esta fianza será devuelta al Ayuntamiento cuando acredite haber ejecutado trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerarán especialmente hipotecada la obra hecha.

5.ª Deberá darse principio á las obras en el término de un año contado desde esta fecha, se continuarán sin interrupcion alguna, y quedarán concluidas á los cinco años á contar desde la misma fecha.

6.ª Terminadas las obras se procederá á su reconocimiento facultativo para acreditar que se han ejecutado sujetándose á las condiciones de la concesion.

7.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones, será causa de la caducidad de la concesion con las consecuencias que para estos casos se determinan en la legislación vigente.

8.ª El otorgamiento de la concesion no infiere responsabilidad al Gobierno por la disminucion de agua que en cualquiera época pueda experimentar el manantial de que aquellas han de derivarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 345, correspondiente al dia 11 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CONVENIO

*Celebrado entre España é Italia el 8 de*

**Julio de 1882 para asegurar recíprocamente á sus nacionales el beneficio de la defensa por pobre para litigar.**

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para asegurar recíprocamente el beneficio de la defensa por pobre para litigar (*patrocinio gratuito*) á los nacionales de ambos países, han nombrado para este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega, de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y Espada, con la Gran Cruz de la de Nuestra Señora de Villaviciosa de Portugal, de San Olaf de Noruega, de la Redención Africana; su Ministro de Estado;

Y S. M. el Rey de Italia al Conde José Greppi, Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la de la Corona de Italia, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los españoles en Italia y los italianos en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (*gratuito patrocinio*) como los nacionales mismos, conformándose con las leyes que rijan ó rigieren en lo sucesivo en el país donde se reclame dicho beneficio.

Art. 2.º En todos los casos el certificado de indigencia deberá ser entregado al extranjero que solicite la defensa por las Autoridades de su residencia habitual.

Si el extranjero no reside en el país en que se hace la petición, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado gratuitamente por el Agente diplomático del país donde deba exhibirse.

Cuando el extranjero reside en el país en que se hace la petición, podrán tomarse además informes de las Autoridades de la Nación á que pertenezca.

Art. 3.º Los españoles en Italia y los italianos en España admitidos al beneficio de la defensa por pobre para litigar (*gratuito patrocinio*) quedarán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que bajo cualquiera denominación pueda exigirse á los extranjeros al litigar con los nacionales en virtud de la legislación vigente en el país en que la acción se entable.

Art. 4.º El presente Convenio continuará en vigor durante cinco años.

En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese manifestado un año antes su intención de hacer cesar sus efectos, el Convenio continuará, siendo obligatorio hasta despues de haber trascurrido un año desde el día en que una ú otra de ambas partes lo hubiere denunciado.

Art. 5.º El presente Convenio será ratificado por las Altas Partes contratantes, y canjeadas sus ratificaciones en Madrid en el mas breve plazo posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por du-

plicado en los dos idiomas, poniendo en él el sello de sus armas.

Fecha en Madrid á 8 de Julio de 1882.—(L. S.)—Firmado.—El Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.)—Firmado.—J. Greppi.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las rectificaciones se canjearon en Madrid el 6 de Noviembre de 1882.

## DELEGACION DE HACIENDA

Á LA PROVINCIA DE CACERES

### Anuncio.

Dispuesto por la Direccion general de la Deuda pública que puedan presentarse en las oficinas provinciales los títulos provisionales de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior para su cange por los definitivos, he dispuesto se haga público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 4 de Enero de 1883.—José A. Fernandez-García.

**D. Luciano María Torres, Escribano del Juzgado de Plasencia.**

Certifico: Que por el Juzgado de instrucción de Almería se ha dirigido á este del partido un exhorto que entre otros particulares contiene los siguientes:

#### Particulares.

Que en este de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de haberse denunciado que en el cortijo llamado Marchal Alto, término de Enix, se habia asesinado á José Martín Conde, natural y vecino de Albondón; indicándose como autores del hecho á Cristóbal Lopez Serrano (a) Pinzas y Pedro Navarro Picon, vecinos de Enix; pero practicadas diligencias se encontró al José Martín Conde sin notársele señal ni contusion alguna, y como quiera que haya indicios al menos para sospechar que no se trata del sujeto indicado sino de otro, que el día 19 de Setiembre de 1880, estuvo en el referido sitio del Marchal Alto, sin que se haya podido averiguar quien sea el individuo en cuestion, he acordado se practiquen diligencias con el esmero posible en todos los pueblos de la Península para indagar, si por la fecha expresada, ha desaparecido alguna persona, y hay sospechas que se encontrara en esta provincia, en cuyo caso tomarán los datos necesarios para identificarla, dando V. S. las órdenes oportunas á los Jueces municipales de su partido, al Jefe de la Guardia civil, Alcaldes y demas individuos de la policía judicial para que hagan las averiguaciones necesarias al objeto indicado y al propio tiempo se fijen edictos en los sitios públicos y se publiquen otros en los diarios oficiales y periódicos de la localidad si los hubiere, uniendo al exhorto los ejemplares en que tengan cabida.

Y para que puedan insertarse en el Boletín oficial de la provincia los particulares insertos, pongo la presente que firmo en Plasencia á 28 de Diciembre de 1882.—Luciano María Torres.

**D. Francisco Felipe Bravo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Madroñera.**

Certifico: Que en este Juzgado municipal penden autos de juicio verbal civil incoados á instancias de Pedro Montero Solís, de esta vecindad contra Fulgencio Fuentes, que lo es de Santa Cruz de la Sierra, sobre reclamacion de siete fanegas de trigo, á cuya comparecencia no asistió el demandado; por lo que el Sr. Juez municipal dictó sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

#### Fallo:

Que debia declarar y declaraba rebelde al repetido Fulgencio Fuentes, condenándole al pago de las siete fanegas de trigo que adeuda al Pedro Montero y Solís, de esta vecindad, y además en las costas causadas en este juicio y que se causen hasta su completa terminacion.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará on forma á las partes, sacando copia dispositiva que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 281 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo dijo y firma dicho Sr. Juez municipal de que yo el Secretario certifico.—Andrés Sanchez.—Francisco Felipe Bravo.

Lo anteriormente inserto está conforme con su original al que me remito y firmo con el Sr. Juez municipal suplente en Madroñera á 24 de Octubre de 1882.—Francisco Felipe Bravo.—V.º B.º—Andrés Sanchez.

## ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

VALDEHÚNCAR.

**Vacante de Médico-Cirujano.**

Se halla vacante la de esta villa, dotada con 150 pesetas anuales que se satisfarán de los fondos municipales por la asistencia de catorce familias pobres y demas casos que ocurran de oficio, pudiendo contar el agraciado con 1.600 pesetas mas de los vecinos pudientes.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación municipal en el término de quince días desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdehúncar 1.º de Enero de 1883.—El Alcalde, Andrés Nuevo.—El Secretario, Félix Arias.

CAMPO (LUGAR).

**Pedido de relaciones.**

Para que la Junta pericial pueda formar el nuevo amillaramiento que ha de ser base del repartimiento de contribucion territorial en el año económico venidero de 1882-83, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, presenten en término de veinte días y en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas ocurridas en sus respectivas declaraciones de riqueza, en el bien entendido, que pasado aquel plazo, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, se evaluarán de oficio á todos los morosos en el cumplimiento de este importante servicio.

Campo (Lugar) y Diciembre 28 de

1882.—El Alcalde, Fernando Bohoyo.—De su orden, el Secretario, M. Fuentes.

TORNO.

**Recogido de dos semovientes.**

En poder de un ganadero de este pueblo, se hallan depositados dos errales de las señas siguientes:

Una colorada retinta, con la oreja derecha hendida y la izquierda horcada, sin hierro.

Otra mulata escasa, sin hierro ni señal.

Se ha recogido además otra vaca mulata, vieja, enferma, que murió á los pocos días, con la oreja derecha hendida y la izquierda con ramisaco por delante, cuyos despojos han sido vendidos, depositándose su importe para entregarlos á quien justifique que le pertenece, previo descuento de gastos.

Torno 28 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Anselmo García.

ALCUÉSCAR.

**Recogido de un semoviente.**

De orden de mi autoridad se halla depositado un semoviente cuyas señas se expresan á continuacion, el cual ha sido recogido en concepto de extraviado.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de su verdadero dueño.

Alcuéscar 3 de Enero de 1883.—El Alcalde, Laureano Pulido.

SEÑAS.

Una cerda de dos á tres años, con hierro confuso en la paleta derecha, la oreja izquierda de señal de hoja de higuera, la derecha rasgada y un golpe atrás, y de pocas carnes.

## ANUNCIOS.

**Dehesas en arriendo.**

Se arriendan en pública subasta la dehesa nominada Torre de los Hitos, sita en término del Lugar del Campo, partido de Logrosan, compuesta de dos millares denominados Hito de arriba y de abajo, de cabida en total 1962 fanegas de marco real, equivalentes á 1262 hectáreas, 24 áreas.

La licitacion para este arriendo podrá hacerse á puro pasto y á pasto y labor en la forma y bajo las cláusulas establecidas en los expadidos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría del señor propietario, calle de Villanueva, 4, Madrid y en casa de su Administrador en Zorita D. Pedro Ruiz Gomez hasta el 31 de Enero próximo, en cuyo día se celebrará simultáneamente la subasta en los dos puntos indicados, de diez á doce de su mañana, recibiendo hasta aquella fecha las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados que serán abiertos en el acto de la subasta.

Zorita y Diciembre 25 de 1882.—Pedro Ruiz Gomez.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.